

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra inactivo en secretaria desde el 18 de septiembre del 2019. Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de marzo de 2022

ANGELICA DIAZ PACHECO
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2018-00498-00
Demandante: ALVARO MONTES SEVILLA
Demandado: JOSÉ SOLANO PALMA

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente el presente proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del despacho por más de 2 años, desde el 18 de septiembre del 2019.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el sub examen, se avizora que el proceso se encuentra con sentencia, siendo la última actuación auto de seguir adelante ejecución del 17 de septiembre del 2019, notificado en estado No 157 del 18 de septiembre de 2019, con lo cual se cumple con lo expresado en el literal b) del artículo 317, antes transcrito.

En ese orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.

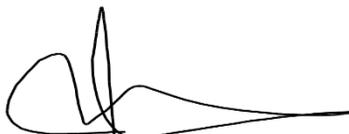
TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretas. **Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza